



CLASE DE PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: MIGUEL ORTEGA SANDOVAL
DEMANDADA: MARLENE RODRIGUEZ PLATA
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00040-00 (R. I. 17085)

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, presentada por MIGUEL ORTEGA SANDOVAL, en contra de MARLENE RODRIGUEZ PLATA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Debe Indicar el domicilio de la demandada, igualmente deberá indicar el número de identificación de la demandada (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)
2. El poder debe indicar claramente el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el Registrado en la URNA y allegar prueba de ello. (Decreto 806 de 2020)
3. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP), atendiendo a que no se señala concretamente el día, mes y año en que se separaron las partes.
4. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre que ellos va a declarar cada uno de ellos.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla la demanda so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ